Nº de consulta: 4/2026
Órgano: Dirección General de Finanzas y Política Tributaria.
Fecha salida: 02/11/2026

NORMATIVA

Artículo 7 del Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado regulado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre.

DESCRIPCIÓN - HECHOS

El consultante residió hasta el 28 de febrero de 2025 en una vivienda arrendada en Cádiz, por la que satisfizo en 2025 las mensualidades de enero y febrero, por importe de 500 euros cada una. En dicha fecha abandonó Cádiz al habérsele adjudicado una plaza en Oviedo en un concurso de traslados.

Con motivo de dicho traslado laboral, arrendó una vivienda en Oviedo, en la que se empadronó en abril de 2025, y por la que ha satisfecho ocho mensualidades durante el ejercicio 2025.

CUESTIÓN PLANTEADA

Se solicita aclaración sobre si, en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2025, puede incluir en la base de la deducción por arrendamiento de vivienda habitual prevista en el artículo 7 del Texto Refundido, junto con las ocho mensualidades satisfechas por la vivienda arrendada en Oviedo, las dos mensualidades satisfechas en enero y febrero de 2025 por la vivienda arrendada en Cádiz.

CONTESTACIÓN COMPLETA

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un impuesto estatal parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas. Conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

De acuerdo con el artículo 72.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se considera que los contribuyentes son residentes en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días del período impositivo. Conforme a los hechos expuestos, el consultante permaneció en Andalucía hasta el 28 de febrero de 2025 y, a partir de esa fecha, trasladó su residencia a Oviedo, por lo que, en la medida en que haya permanecido en el Principado de Asturias el resto del ejercicio, tendrá la consideración de residente en el Principado de Asturias en el período impositivo 2025 y le resultará aplicable la normativa autonómica asturiana.

Ahora bien, la circunstancia de que el contribuyente sea residente en el Principado de Asturias en el período impositivo determina la normativa autonómica que le resulta aplicable, pero no extiende por sí misma el ámbito objetivo de las deducciones autonómicas a gastos realizados fuera del territorio de la Comunidad Autónoma. Dicho ámbito objetivo debe determinarse atendiendo al alcance de las competencias normativas autonómicas y a la interpretación de cada precepto.

El artículo 7 del Texto Refundido regula la deducción por arrendamiento de vivienda habitual en los siguientes términos:

> *1. El contribuyente podrá deducirse el 10 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por arrendamiento de la vivienda habitual, con un máximo de 500 euros y siempre que la base imponible no exceda de 35.000 euros en tributación individual ni de 45.000 euros en tributación conjunta.*
>
> *2. Siempre que la base imponible no exceda de 35.000 euros en tributación individual ni de 45.000 euros en tributación conjunta, el porcentaje de deducción será del 30 por ciento con el límite de 1.500 euros en caso de arrendamiento de*

vivienda habitual por contribuyentes con residencia en concejos en riesgo de despoblamiento o en crisis demográfica, así clasificados según lo dispuesto en el Decreto 83/2025, de 23 de junio, por el que establece la zonificación demográfica y se regula el Indicador Sintético de Estado Demográfico del Principado de Asturias.

3. El porcentaje de deducción será del 30 por ciento con el límite de 1.500 euros en caso de arrendamiento de vivienda habitual por jóvenes de hasta 35 años, familias numerosas, familias monoparentales y mujeres víctimas de violencia de género, cualquiera que sea la ubicación del inmueble, siempre que la base imponible no exceda de 35.000 euros en tributación individual ni de 45.000 euros en tributación conjunta.

(…)

En primer lugar, las deducciones autonómicas se establecen en ejercicio de las competencias normativas atribuidas a las Comunidades Autónomas por el artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, competencias que se proyectan sobre su propio territorio. El artículo 157.2 de la Constitución Española establece que las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio, y el artículo 9.a) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, recoge el principio de territorialidad al disponer que no podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma. Aun cuando este último precepto se refiere a los tributos propios, expresa un principio de territorialidad que informa el conjunto del poder tributario autonómico y que debe orientar la interpretación de los beneficios fiscales que la Comunidad Autónoma establece en los tributos cedidos.

En este sentido, los beneficios fiscales autonómicos constituyen instrumentos al servicio de las políticas públicas de la propia Comunidad Autónoma, en este caso de su política de vivienda y de reto demográfico, cuyo ámbito de actuación es el territorio del Principado de Asturias. No resulta coherente con dicho marco que el Principado de Asturias sufrague, mediante una minoración de su cuota íntegra autonómica, gastos de

arrendamiento de inmuebles situados en el territorio de otra Comunidad Autónoma y correspondientes a un período en el que el contribuyente residía efectivamente en ella.

En segundo lugar, conforme al artículo 12 de la Ley General Tributaria, las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil, esto es, según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Desde una interpretación sistemática, el artículo 7 se inserta en el conjunto de medidas del Texto Refundido dirigidas a facilitar el acceso a la vivienda en el Principado de Asturias. El apartado 2 del propio artículo modula la deducción en función de la ubicación de la vivienda en concejos del Principado de Asturias en riesgo de despoblamiento o en crisis demográfica, conforme a la zonificación establecida por el Decreto 83/2025, de 23 de junio. Por su parte, la expresión «cualquiera que sea la ubicación del inmueble» del apartado 3 debe entenderse en relación con dicho apartado 2, de modo que los colectivos en él previstos acceden al porcentaje y límite incrementados con independencia del concejo asturiano en el que se ubique la vivienda, y no como una extensión del beneficio fiscal a inmuebles situados fuera del territorio de la Comunidad Autónoma. El precepto parte, por tanto, de que la vivienda habitual arrendada se encuentra en el Principado de Asturias.

Desde una interpretación teleológica, la finalidad de la deducción es aliviar el esfuerzo económico que supone el arrendamiento de la vivienda habitual para quienes residen en el Principado de Asturias, favorecer la fijación de población en su territorio y, en particular, el acceso a la vivienda de los colectivos con mayores dificultades. Dicha finalidad no se cumple respecto de las cantidades satisfechas por el arrendamiento de una vivienda situada fuera de Asturias, durante un período en el que el contribuyente residía en otra Comunidad Autónoma.

En consecuencia, este Centro Directivo entiende que la deducción por arrendamiento de vivienda habitual prevista en el artículo 7 del Texto Refundido únicamente resulta aplicable respecto de las cantidades satisfechas por el arrendamiento de la vivienda habitual situada en el territorio del Principado de Asturias.

Por tanto, el consultante podrá incluir en la base de la deducción las ocho mensualidades satisfechas en 2025 por el arrendamiento de su vivienda habitual en Oviedo, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos por el precepto, pero no las dos mensualidades satisfechas en enero y febrero de 2025 por el arrendamiento de la vivienda situada en Cádiz.

En cualquier caso, la determinación de la documentación suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la deducción, así como de la residencia habitual del contribuyente, constituye una cuestión relativa a la gestión y comprobación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya competencia corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de conformidad con el régimen de gestión de dicho impuesto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.